

**PORTANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Modificar el numeral romano I., de la **CNEE-50-2015**, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **cincuenta y siete millones setecientos diecinueve mil ciento treinta con setenta y siete centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (\$7,719,130.77 US\$/año).**"

II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de **cuatro millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y dos con dieciocho centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (4,825,472.18 US\$/año)**, correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA- el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal, que se indica a continuación:

$$Peaje_n = Peaje_{2015} * \left( 0.106 * \frac{PPI_{ca_n}}{PPI_{ca_{2015}}} + 0.447 * \frac{PPI_{ca_n}}{PPI_{ca_{2015}}} + 0.037 * \frac{PPI_{ca_n}}{PPI_{ca_{2015}}} + 0.103 * \frac{PPI_{ca_n}}{PPI_{ca_{2015}}} + 0.022 * \frac{PPI_{ca_n}}{PPI_{ca_{2015}}} + 0.086 * \frac{PPI_{ma_n}}{PPI_{ma_{2015}}} + 0.201 * \frac{IPC_{ca_n}}{IPC_{ca_{2015}}} \right)$$

Dónde:

**Peaje\_n** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.

**Peaje\_{2015}** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPIw\_0** = 269.50

**PPIw\_n** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPIe\_0** = 113.70

**PPIe\_n** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPIc\_0** = 198.50

**PPIc\_n** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPIm\_0** = 230.70

**PPIm\_n** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPIt\_0** = 147.60

**PPIt\_n** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Series Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPIm\_0** = 230.30

**PPIm\_n** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**IPCn\_0** = 117.96

**IPCn\_n** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

III. El contenido de las resoluciones CNEE-1-2015 y CNEE-50-2015 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Publíquese.-

*[Signatures and stamps of CNEE officials]*

Licenciada **Carmen Urizar Hernández**  
Presidente

Licenciada **Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova**  
Directora

Licenciado **Jorge Guillermo Urizar Aguilera**  
Director

Licenciado **Juan Rafael Sánchez Cortés**  
Secretario General

**CNEE**  
Lic. **Juan Rafael Sánchez Cortés**  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(31336-2)-1-julio



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-212-2015**

Guatemala, 23 de junio de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la Resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal del Sistema de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley. Asimismo, mediante la Resolución CNEE-2-2015, procedió a fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**; misma que posteriormente solicitó a esta Comisión que se proceda a fijar el peaje del proyecto denominado **"TRANSFORMADORES DE RESERVA EN SUBESTACIÓN DE ETCEE"**. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó a esta Comisión informe técnico.

**PORTANTO:**

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución **CNEE-2-2015** el cual queda así: "Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y cuatro con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (44,645,054.49 US\$/año).**"

II. El Peaje que por la presente se fija, se deriva de la adición de **ciento un mil quinientos siete con trece centavos de dólar de los de los Estados Unidos de América por año (101,507.13 US\$/año)**, correspondientes al proyecto denominado **"TRANSFORMADORES DE RESERVA EN SUBESTACIÓN DE ETCEE"**.

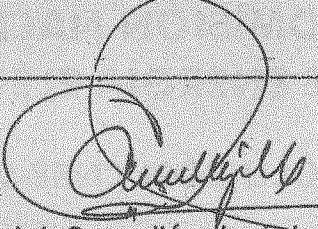
III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.


IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-2-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

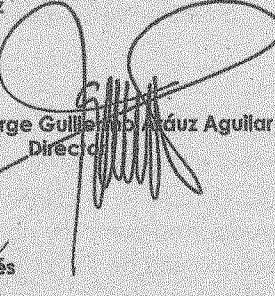


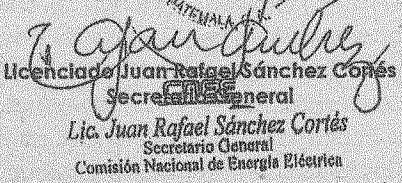
V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión la obra descrita.

PUBLÍQUESE.-

  
 Licenciada Carmen Urizar Hernandez  
 Presidente  
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 GUATEMALA, G.U.

  
 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba  
 Directora

  
 Licenciado Jorge Guillermo Aroz Aguilár  
 Director

  
 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
 Secretario General  
 Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés  
 Secretario General  
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

**Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Principal:**

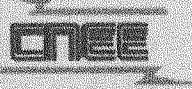
**Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pol, Nom, Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
1	Pancluya*	Máquina   138/69kV   OLTC   0 a 50 MVA   1F   TRANSF.	3	-24,25	-304.521.38
2	Pancluya	Máquina   138/69kV   OLTC   0 a 50 MVA   1F   TRANSF.	4	26,25	406.028.51
TOTAL					101.507.13

\* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	101,507.13
Líneas de Transmisión	0,00
<b>Total</b>	<b>101,507.13</b>

(31337-2)-1-julio



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**RESOLUCIÓN CNEE-213-2015**

Guatemala, 23 de junio de 2015

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal y

su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley, y que posteriormente la entidad TRANSFOSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión propiedad de la citada entidad y pertenecientes al Sistema Principal. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que al efecto presentó informe técnico.

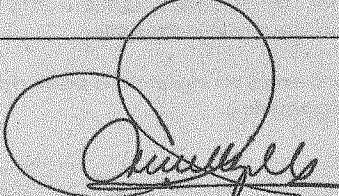
**POR TANTO:**

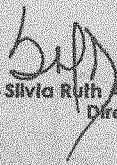
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

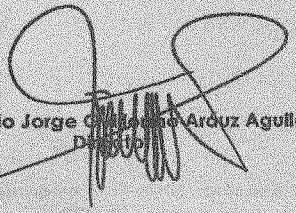
**RESUELVE:**

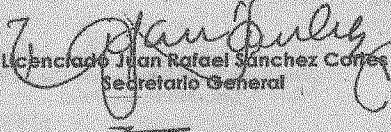
- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para TRANSFOSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en trescientos ochenta y un mil seiscientos siete con cincuenta y cuatro centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (381,607.54 US\$/año).
- II. El Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los costos de los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:
  - II.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal ó que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial.
  - II.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.
  - II.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.
  - II.4. En el caso que por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.
- III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a TRANSFOSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt).
- V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Centroamérica.

PUBLÍQUESE.-

  
 Licenciada Carmen Urizar Hernandez  
 Presidente  
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 GUATEMALA, G.U.

  
 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba  
 Directora

  
 Licenciado Jorge Guillermo Aroz Aguilár  
 Director

  
 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
 Secretario General  
 Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés  
 Secretario General  
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(31338-2)-1-julio